

2201

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2003, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco para regularizar la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y medidas colaterales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco para regularizar la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y medidas colaterales, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de enero de 2003.—El Director general, Carlos Escribano Mora.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco para regularizar la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y medidas colaterales.

En Madrid a 20 de diciembre de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, de acuerdo con las facultades que le atribuyen el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y de otra, el excelentísimo señor don Gonzalo Sáenz de Samaniego Berganzo, Consejero del Departamento de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del Decreto 2/2002, de 21 de enero, del Lehendakari, de nombramiento del Consejero de Agricultura y Pesca, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno y por el artículo 3 del Decreto 218/1999, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Agricultura y Pesca.

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose mutuamente capacidad y obligándose en los términos de este documento,

EXPONEN

Primero.—Que, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, y el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad animal, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, en cumplimiento de lo determinado en las reglas 7.ª y 21.ª del artículo 148.1 de la Constitución, y que al Estado le corresponde una competencia genérica para dictar normas básicas y de coordinación de la planificación económica en el sector de la ganadería y en materia de sanidad animal, en virtud del artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución.

Segundo.—Que, la erradicación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y sus consecuencias, en los planos sanitario, económico y social, ha supuesto la necesaria implantación, en todo el territorio nacional, de una serie de medidas dirigidas a garantizar la seguridad alimentaria de la población, que han obligado a nuevas condiciones de funcionamiento del sector cárnico, toda vez que la Unión Europea prohibió la utilización de harinas cárnicas para la elaboración de piensos, de forma que los restos animales surgidos de la actividad de los mataderos pasaron a constituir residuos cuya eliminación supone un coste económico.

Tercero.—Que, durante el ejercicio 2001 se suscribieron con todas las Comunidades Autónomas, excepto con el País Vasco, Convenios de colaboración para instrumentar las acciones de control y financiar el plan coordinado de actuación y lucha contra la EEB y medidas colaterales.

Cuarto.—Que el País Vasco, en la lucha contra la EEB, ha asumido parte de los gastos derivados de la producción de harinas provenientes de animales sacrificados en su territorio, pero nacidos o criados fuera de dicha Comunidad Autónoma.

Quinto.—Que, de conformidad con lo expuesto, las partes deciden suscribir el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. *Objeto.*—El objeto del presente Convenio es el establecimiento de las bases generales de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco para regularizar el apoyo por ambas Administraciones de las acciones de control de la EEB y la asunción de los costes derivados de la fabricación y destrucción de las harinas cárnicas.

Segunda. *Actuaciones de las partes.*—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a:

Tramitar ante la Unión Europea el reembolso correspondiente por la utilización de los tests homologados para la realización de las pruebas de detección de la EEB, financiados con los fondos europeos asignados por este concepto, procedentes de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) y de otros fondos posibles.

De la referida aportación se descontará la parte de financiación que corresponda, por el suministro realizado a la Comunidad Autónoma, durante los meses de diciembre de 2000 a febrero de 2001, del reactivo para la realización del test de detección de la EEB conocido como prionic, hasta un total de 80 kits.

Aportar a la Comunidad Autónoma firmante la cantidad máxima de 1.130.383,57 euros (un millón ciento treinta mil trescientos ochenta y tres con cincuenta y siete euros), para apoyar financieramente el coste producido por la retirada y destrucción de las harinas producidas de animales sacrificados en su territorio, pero nacidos o criados fuera de dicha Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma del País Vasco se compromete a:

Presentar, a través del Departamento de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma, a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las certificaciones correspondientes a las actuaciones de análisis y detección de EEB realizadas en el ejercicio 2001.

Presentar, a través del Departamento de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma, a la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las certificaciones correspondientes al coste de la retirada y destrucción de las harinas producidas durante el año 2001, procedentes de animales sacrificados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, nacidos y/o criados fuera de dicha Comunidad Autónoma, de conformidad con el anexo del presente Convenio.

Tercera. *Financiación y forma de pago.*—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hará efectivas las aportaciones previstas en la cláusula anterior a la firma del presente Convenio, una vez presentadas las correspondientes certificaciones.

Cuarta. *Duración.*—El presente Convenio surtirá efectos desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2002.

Quinta. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se encuentra comprendido entre los supuestos previstos en el artículo 3.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, en prueba de conformidad, así como de la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra parte firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar, en el lugar y la fecha al comienzo indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Gonzalo Sáenz de Samaniego Berganzo.

ANEXO

Comunidad Autónoma del País Vasco

Año 2001

1. Harinas cárnicas retiradas y destruidas

Núm. de kilos retirados	Coste unitario por kilogramo	Coste total de la medida	Aportación Estado	Aportación CA

2202

ORDEN APA/148/2003, de 17 de enero, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte» y de su Consejo Regulador.

El Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden de 21 de enero de 1997 de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, y posteriormente ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Orden de 7 de julio de 1997, previo a la transmisión a la Comisión Europea de la solicitud de registro de esta Denominación de Origen Protegida en virtud del Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y siguiendo la fórmula que se empleaba en aquellos momentos para la tramitación de las solicitudes de registro.

Posteriormente y como consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) número 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se consideró oportuno establecer una normativa nacional de carácter básico para regular el procedimiento de registro de las Indicaciones Geográficas Protegidas y de las Denominaciones de Origen Protegidas, publicándose el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Dado que ha sido transmitida a la Comisión Europea la solicitud de registro como Denominación de Origen Protegida para la «Cereza del Jerte», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 835/1972, de 8 de julio, y habiendo sido aprobado un nuevo Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte», por Orden de 5 de junio de 2002 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, modificada por Orden de 22 de noviembre de 2002, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen, Viticultura y Enología, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Ratificación.

Se ratifica con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, el texto del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte», aprobado por Orden de 5 de junio de 2002 y modificado por Orden de 22 de noviembre de 2002 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, que figura como anexo a la presente Disposición, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Queda derogada la Orden de este Departamento de 7 julio de 1997, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» y de su Consejo Regulador.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se indica la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y Específicas, de productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento (CEE) número 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios; el Real Decreto 1643/1999 de 22 de octubre por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas; y el Real Decreto 1554/1990, de 30 de noviembre, por el que se incluyen las frutas de hueso, las frutas de pepitas, las fresas, los fresones, las chufas y la horchata en el régimen de Denominaciones de Origen y Específicas, quedan protegidas con la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte» las cerezas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Denominación de Origen Protegida y al nombre geográfico del Jerte aplicado a cerezas.

2. El nombre de la Denominación de Origen Protegida «Cereza del Jerte» se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden; no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cereza que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Artículo 3.

1. La defensa de la Denominación de Origen Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida y a los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que correspondan en su propio ámbito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura aprobará el Manual de Calidad y Manual de Procedimientos elaborados por el Consejo Regulador en aplicación de la Norma EN 45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos», y que será puesto a disposición de los inscritos.

3. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos para su aprobación.